



# **SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS (PROPUESTA DE ASA)**

**BOLSA DE CEREALES**

**21/09/2011**

**DISEÑO DEL ESQUEMA OPERATIVO PARA LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL  
SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS PROPUESTO POR LA  
ASOCIACIÓN SEMILLEROS ARGENTINOS  
-ASA-**

**Documento de trabajo BCBA-ASA**

**Borrador Interno 6º de Trabajo aprobado por Comisión Directiva de ASA en su reunión del  
11 de agosto de 2011**

## Contenido

1. GLOSARIO.....	4
2. GENERALIDADES.....	5
3. MARCO JURIDICO.....	5
4. LINEAMIENTOS GENERALES.....	6
5. ESQUEMA OPERATIVO .....	7
A. FLUJOS COMERCIALES DEL GRANO.....	7
B. FUENTES DE ORIGINACIÓN DE KILOS DE LIBRE DISPOSICIÓN (KLD) ....	8
C. MECANISMO DE GESTIÓN DEL SBP .....	9
D. NUEVA CONDICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE GRANOS DE SOJA ...	10
6. DEFINICION DE ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SISTEMA - ASPECTOS TRIBUTARIOS GENERALES .....	11
A. DEFINICIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SISTEMA.....	11
B. ASPECTOS TRIBUTARIOS GENERALES.....	11
7. ANEXOS .....	13
ANEXO 1: EL SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS Y SU SOPORTE LEGAL.....	13
ANEXO 2: MÉTODOS DE DETECCIÓN.....	25
ANEXO 3: FLUJO DE INFORMACIÓN.....	26
ANEXO 4: EL SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS DE ASA.....	33

## 1. GLOSARIO

- Actores: Incluyendo pero no limitándose a proveedores de tecnologías bajo el SBP, semilleros, procesadores de semillas, multiplicadores, distribuidores, cooperativas productores, técnicos, asesores, acopiadores, exportadores, procesadores, molinos, bolsas de cereales y cámaras arbitrales, entidades, federaciones, cámaras y asociaciones
- KLD: Kilos de libre disposición. Serán los kilos asignados por los titulares de las Tecnologías bajo el sistema de buenas prácticas a quienes adquieran licencias bajo cualquiera de las modalidades propuestas en el SBP.
- Laboratorios habilitados: Laboratorios habilitados para la identificación de las tecnologías presentes en la muestra. La habilitación deberá ser otorgada por el Administrador del SBP.
- NVV-NTP: Nuevas variedades vegetales o nuevas tecnologías patentables, en adelante “Tecnologías”, salvo en el ANEXO 4 que contiene el documento original del SBP de ASA en donde el término utilizado es NVV-NTP.
- Operadores del Comercio de Granos: Este término se utiliza en el documento para referir a todos los operadores de granos, incluyendo pero no limitándose a: exportadores, industrializadores de soja, prestadores de servicio de elevación o molienda, fabricantes de biodiesel y subproductos de soja, acopiadores, corredores, participantes de contrato de maquila, y cualquier otro participante en la comercialización de soja y/o subproductos derivados de soja.
- ORL: Opción de Renovación de Licencia. Es la opción que los titulares de las Tecnologías bajo el sistema de buenas prácticas le ofrecen a los usuarios, una vez vencida la vigencia de la licencia de uso de la misma y para el caso en que el productor haya optado por hacer una solicitud de reproducción de la Tecnología bajo el sistema de buenas prácticas.
- Primera disposición de los granos: momento en el cual el grano, se entrega a cualquier título y fin fuera del establecimiento en el cual se produjo. Corresponde a todo grano entregado ya sea por el productor o cualquier otra persona, con o sin transferencia de propiedad del mismo, sea este comercializado o no en ese acto.
- SBP: Sistema de Buenas Prácticas propuesto por la Asociación de Semilleros Argentinos –ASA–, descrito en el documento adjunto al presente como ANEXO 4, El SBP establece las reglas de uso y comercialización de semillas para asegurar el desarrollo de NVV-NTP.

- Titulares: son aquellas personas físicas o jurídicas que tengan un legítimo derecho sobre NVV-NTP.

## **2. GENERALIDADES**

El presente documento fue desarrollado por la Asociación de Semilleros Argentinos (ASA) con la colaboración de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires y con el objetivo de establecer las bases de un sistema compartido entre todos los Actores que permita la implementación del Sistema de Buenas Prácticas (SBP) desarrollado por ASA a fin de asegurar la incorporación de NVV-NTP, en adelante Tecnologías, en especies autóгамas que contribuyan a una producción granaria incremental, sostenible y sustentable en el largo plazo, un crecimiento del sector agrícola y la competitividad de la República Argentina en el mercado mundial.

Por sus características técnicas particulares, el SBP está diseñado para aplicarse sobre Tecnologías factibles de ser detectadas inequívoca y eficientemente en el grano.

La presente versión preliminar será puesta a consideración de todos los involucrados para poder incorporar las modificaciones y mejoras que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos detallados en el primer párrafo.

## **3. MARCO JURIDICO**

El presente capítulo tiene por objeto ilustrar la articulación de la legislación nacional en materia de Propiedad Intelectual sobre las cuales se fundamenta el SBP.

Actualmente existen en la Argentina normas que aseguran la Propiedad Intelectual e industrial, en adelante denominada conjuntamente Propiedad Intelectual, sobre los desarrollos e innovaciones de aplicación agrícola. En este marco, existe un principio común al sistema de Propiedad Intelectual en la cadena productiva y comercial que obliga a los involucrados a acreditar el cumplimiento de las normas.<sup>1</sup>

La cadena y el sector agropecuario Argentino tienen conciencia de la obligatoriedad de la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual a fin de garantizar la competitividad y sustentabilidad económica, ambiental y social de los desarrollos e innovaciones de aplicación agrícola.

---

<sup>1</sup> Ley 24.481, Art. 85º; Ley 22.362, art. 39º "in fi ne".

Estos consideran que resulta prioritario definir conjuntamente un sistema de control para la protección de los derechos de Propiedad Intelectual que facilite la permanente incorporación de desarrollos e innovaciones de aplicación agrícola.

La totalidad de los sistemas legales de Propiedad Intelectual vigentes en el país contemplan, para su aplicación, el principio de adquisición de buena fe. Ello crea, para quienes comercializan material que contenga tecnología protegida, no sólo la obligación de cumplir con la Propiedad Intelectual de la misma, sino también la de controlar el origen legal de los mismos.

De ese modo, la totalidad de los intervinientes en la cadena del sector agropecuario se encuentran obligados a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las normas de Propiedad Intelectual respecto de los productos a los que accedan. El cumplimiento de esta obligación, al mismo tiempo que satisface las exigencias legales, implica un beneficio indirecto para todos los eslabones de la cadena, en tanto hace posible el mejoramiento genético y el acceso a tecnología que favorece el crecimiento sustentable de la producción de granos, mejorando la economía de escala de toda la cadena y la competitividad de la Argentina como productor de alimentos.

Las normas fundamentales que regulan el derecho de Propiedad Intelectual en la Argentina han sido, recopiladas y analizadas para concluir en el dictamen jurídico que forma parte del presente documento como ANEXO I, entre los que se citan: la Constitución Nacional, el Acuerdo ADPIC, la Ley de Patentes y su reglamento, la Ley de Semillas y su Reglamento.

#### **4. LINEAMIENTOS GENERALES**

El SBP es un sistema de protección de los derechos de Propiedad Intelectual de las Tecnologías bajo el SBP contenidas en las semillas. El objetivo primordial del SBP es que todos los Actores reconozcan y respeten los derechos de Propiedad Intelectual que protegen estas Tecnologías bajo el SBP y cooperen en su defensa.

El SBP contempla el pago de las Tecnologías bajo el SBP en la compra de semilla fiscalizada y/o en la opción de renovación de licencia y crea un procedimiento de detección y control en las distintas instancias de disposición de los granos a los fines de verificación, protección y debida administración y seguimiento del SBP.

El SBP asume que:

- i. Los productores tienen la opción de utilizar o no las Tecnologías bajo el SBP;
- ii. Los productores que opten por utilizar las Tecnologías bajo el SBP deberán hacerlo de conformidad con los términos y condiciones que pacten con sus titulares oportunamente;

- iii. Los Operadores del Comercio de Granos son participantes fundamentales en el SBP mediante:
- a) La implementación de un sistema de muestreo y detección de la presencia de las Tecnologías bajo el SBP en la primera disposición del grano, a los fines de verificación, protección y debida administración y seguimiento del SBP.
  - b) La verificación de la existencia de una licencia suscripta por el o los titulares de las Tecnologías bajo el SBP y el productor en virtud de la cual se concede la autorización de uso limitado de dichas tecnologías.

Habiendo sido definido la metodología de detección como un requerimiento indispensable para el funcionamiento del SBP y en vista a que en la actualidad los eventos biotecnológicos son de rápida y fácil detección, el esquema operativo que se presenta en esta primera etapa se basa en la metodología analizada y las recomendaciones realizadas por la Comisión de Métodos de Detección (ANEXO II) formada a tal fin, sin perjuicio de la futura implementación e incorporación de nuevos métodos de detección aplicables a todas las Tecnologías bajo el SBP.

## **5. ESQUEMA OPERATIVO**

### **A. FLUJOS COMERCIALES DEL GRANO**

Para el diseño del esquema operativo que permita implementar el SBP se han relevado los flujos comerciales más habituales utilizados en las operaciones del comercio de granos de soja en Argentina detallando la documentación interviniente en cada una de las etapas en base a los usos y costumbres generales.

A modo de ejemplo, se resumen a continuación los 11 flujos básicos analizados que se encuentran descriptos en los gráficos del ANEXO III. Estos gráficos serán validados en la segunda etapa con los restantes participantes de la cadena.

- Modelo Tradicional: productor vende a acopiador y éste, luego, a un exportador/industria.
- Modelo Virtual I: el productor vende a un acopiador y luego éste a un exportador. Sin embargo no se produce descarga de la mercadería en el acopio y se utiliza una única carta de porte enviada por el productor, por cuenta y orden del acopiador.
- Modelo Virtual II: el productor vende a un acopiador y luego éste a un exportador/industria. Sin embargo no se produce descarga de la mercadería en el acopio y se utilizan 2 cartas de porte, una del productor al acopio y otra del acopio al exportador. Se propone incorporar un paso de información, por parte

del acopiador, de la carta de porte nro. 1, al sistema, para que éste puede hacer el link cuando se realice el análisis en la última etapa.

- Modelo directo: el productor vende directamente al exportador/industria, sin intervención de un acopio, pudiendo o no existir un corredor. En cuyo caso, será este último quien emita el C1116 B.
- Modelo RT – retiro: el productor entrega mercadería en un acopio y luego la retira mediante la emisión de un C1116RT entregando en otro acopio o exportación/industria.
- Modelo RT – transferencia: el productor entrega la mercadería en un acopio y sin retirar la misma transfiere la propiedad a otra empresa mediante la emisión del RT. Será esta última quien luego venda a un exportador/industria.
- Modelo Tradicional – C1116 C: productor entrega mercadería en consignación a acopiador y éste luego la vende a un exportador/industria, mediante un contrato de secundaria en el que consta que la mercadería no es de producción ni propiedad del acopiador.
- Modelo Virtual I – C1116 C: productor entrega mercadería en consignación a acopiador y éste luego la vende a un exportador/industria, mediante un contrato de secundaria en el que consta que la mercadería no es de producción ni propiedad del acopiador. No hay depósito en el acopio. Existe una sola carta de porte que va desde el productor al exportador, por cuenta y orden del acopiador.
- Modelo Virtual II – C1116 C: productor entrega mercadería en consignación a acopiador y éste luego la vende a un exportador/industria, mediante un contrato de secundaria en el que consta que la mercadería no es de producción ni propiedad del acopiador. No hay depósito en el acopio. Existen 2 cartas de portes que van, la primera desde el productor al acopiador, y la segunda del acopiador al exportador. Debe establecerse la información, por parte del acopiador, de la carta de porte nro. 1 para que, en la segunda etapa, el sistema pueda hacer link con ésta.
- Modelo Canje: Se presenta un modelo de operación de canje que coincide con el Modelo Virtual I.
- Modelo Productor exportador: Se presenta un modelo de productor que vende FOB a través de un contrato por servicios de elevación. La carta de porte es a la misma persona.

## **B. FUENTES DE ORIGINACIÓN DE KILOS DE LIBRE DISPOSICIÓN (KLD)**

El productor podrá adquirir la licencia de uso de las Tecnologías bajo el SBP en cualquiera de las siguientes dos modalidades:

- Semilla Fiscalizada: Las Tecnologías bajo el SBP serán licenciadas por los respectivos titulares a los usuarios al momento de la primera comercialización de semilla fiscalizada.
- Opción de Renovación de Licencia (ORL): Vencida la vigencia de la licencia de uso, el productor podrá ejercer su opción de renovación de licencia de las Tecnologías bajo el SBP para su nueva utilización. En caso de que el Productor quiera ejercer su ORL deberá abonar el canon tecnológico correspondiente. La ORL será válida para un nuevo único uso y podrá ser ejercida por el productor en los términos y condiciones que pacten oportunamente con los titulares de las Tecnologías bajo el SBP.

Una vez adquirida la licencia de uso de la Tecnología bajo el SBP por parte del productor, ya sea a través de la Semilla Fiscalizada o del ejercicio de la ORL en los puntos autorizados, los titulares habilitarán en el mecanismo de Gestión una cantidad de kilogramos de libre disposición para la comercialización de grano producido.

La cantidad de kilogramos de libre disposición por bolsa de semilla equivalente de 50 Kg. a ser cargados en el mecanismo de Gestión por los titulares, será establecida por los titulares de cada una de las Tecnologías bajo el SBP, siendo los mismos responsables de mantener actualizado el sistema de gestión.

### **C. MECANISMO DE GESTIÓN DEL SBP**

El mecanismo de Gestión del SBP consiste en establecer el procedimiento de verificación, protección, administración y seguimiento del SBP.

Este mecanismo servirá de garantía a los intervinientes en el esquema de comercialización de las Tecnologías bajo el SBP para preservar las mismas y evitar su uso no autorizado que ocasione competencias desleales entre los usuarios y/o distorsiones en el mercado que puedan afectar la competitividad de las cadenas en la República Argentina.

Este mecanismo será utilizado tanto en el caso de la comercialización de Semilla Fiscalizada, como en el caso de ser ejercida la ORL y en el control de la primera disposición del grano por parte del productor y/o en las sucesivas disposiciones, tal como se representa en los flujos incluidos en el ANEXO III.

#### **Funcionamiento**

Una vez que el grano comienza a ser comercializado, el mecanismo de gestión servirá para la verificación de la correcta utilización de las Tecnologías bajo el SBP.

En cada punto donde se reciba la mercadería se requerirá la verificación de la presencia de las Tecnologías bajo el SBP. Con el espíritu de garantizar el normal desenvolvimiento del flujo del comercio de granos en la República Argentina, se utilizará la misma muestra utilizada para determinación de calidad, ajustándose a lo estipulado en

la Norma XXII (Muestreo en granos), o la que en el futuro la reemplace y lo expuesto en la Sección Condiciones de la Mercadería de las “Reglas y Usos para el Comercio de Granos” aprobadas por Acta Intersectorial del 22 de octubre de 2004 por los integrantes de la cadena.

A estos efectos, se requerirá el análisis de la muestra en un laboratorio debidamente autorizado por el administrador del SBP.

En caso que el resultado del análisis identificara la presencia de alguna Tecnología bajo el SBP, el resultado del análisis junto a los datos que identifiquen la operación serán ingresados al mecanismo de Gestión, para la actualización de los KLD, en este caso, existirán 2 posibilidades:

- **KLD Suficientes**: El productor pagó la/s Tecnología/s bajo el SBP en cualquiera de las 2 opciones contempladas en el SBP (Semilla Certificada u ORL) y posee KLD suficientes para cubrir la entrega. En estos casos, se asentarán los KLD junto con los datos de la operación en el mecanismo de gestión. Este procedimiento será aplicable en todas las etapas de comercialización con el objetivo de asegurar la trazabilidad de los KLD.
- **KLD Insuficientes**: Si al ingresar los datos de la operación en el mecanismo de gestión, el productor no posee KLD generados a partir del pago en la semilla Certificada u ORL suficientes para cubrir el volumen total entregado. El mecanismo de gestión proveerá los cálculos necesarios para la determinación del monto a abonar por el productor en virtud de esta diferencia. Dicho pago podrá ser realizado a través de los formularios C1116A, Facturas, liquidaciones de pago o los que correspondan según el caso. Este procedimiento será aplicable en todas las etapas de comercialización con el objetivo de asegurar la trazabilidad de los KLD.

El canon tecnológico cobrado al productor en base a los KLD insuficientes será remitido al titular de las Tecnologías bajo el SBP.

Todos los participantes del SBP podrán ingresar libremente a su cuenta en el mecanismo de gestión para consultar y verificar los datos vinculados a su operatoria.

#### **D. NUEVA CONDICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE GRANOS DE SOJA**

Como se expuso con anterioridad en el presente documento, el objetivo primordial que tiene el SBP es garantizar a los Actores en el esquema de comercialización de las Tecnologías bajo el SBP que se preserven las mismas y se evite que su uso no autorizado ocasione competencias desleales entre los usuarios y/o distorsiones en el mercado que puedan afectar la competitividad de las cadenas en la República Argentina.

En este sentido, y tomando como base la norma de calidad para la comercialización de soja -Norma XVII. (“Soja Cámara”)-, se sugirió la adición por usos y costumbres de una nueva característica de comercialización a ser reflejada en todas las operaciones

comerciales utilizados por los Operadores del Comercio de Granos que refiera a la presencia de Tecnologías bajo el SBP a denominarse, “soja Cámara/Fábrica con Tecnologías bajo el SBP”.

En adición a lo expuesto, se sugirió que cualquier divergencia que derive de la aplicación de esta nueva condición de comercialización se someta a consideración de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales oportunamente pactada entre las partes.

## **6. DEFINICION DE ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SISTEMA - ASPECTOS TRIBUTARIOS GENERALES**

### **A. DEFINICIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SISTEMA**

Se ha definido la figura del Fideicomiso “no financiero”, como el tipo de entidad más apropiado en la gestión de administración del SBP del canon tecnológico en virtud de los KLD insuficientes.

Los aspectos puestos en consideración a los efectos de dicha definición, se resumen en líneas generales a las ventajas comparativas que presenta este tipo de entidad en cuanto a transparencia fiscal, independencia de patrimonios, flexibilidad y/o agilidad en cuanto al ingreso y egreso de los participantes intervinientes en el sistema, incorporación de nuevos beneficiarios, definición concreta en cuanto a objeto y/o funciones.

### **B. ASPECTOS TRIBUTARIOS GENERALES**

En lo que a materia tributaria se refiere, y en mérito a la brevedad describimos seguidamente los aspectos salientes del tema, sin perjuicio que a la hora de su análisis se han tenido en consideración los impactos generales que el sistema impositivo vigente presenta en todos sus aspectos, en cuanto a regímenes de retención y percepción de impuestos nacionales y provinciales, cuestiones interpretativas por falta de claridad en las normas de fondo y otros.:

1. Encuadre tributario del “canon tecnológico” inserto en el SBP
2. A partir de lo expuesto en 1., definición de la alícuota aplicable en cuanto a impuesto al valor agregado e impuesto sobre los ingresos brutos respecta
3. Definición del documento fiscal respaldatorio en la captura del “canon tecnológico” en función de los participantes intervinientes en la cadena

4. Encuadre tributario de los participantes en cuanto al SBP se refiere, esto es gestión de mandato, de administración, de cobro, etc., y el consiguiente impacto impositivo subyacente
5. Impacto impositivo en cabeza del “Fideicomiso de administración”, en cuanto a los impuestos a la ganancias mínima presunta, valor agregado, ingresos brutos, sobre los créditos y débitos bancarios, etc.

## **7. ANEXOS**

### **ANEXO 1: EL SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS Y SU SOPORTE LEGAL**

EL SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS (SBP) desarrollado por la ASOCIACIÓN SEMILLEROS ARGENTINOS, contempla un sistema de protección cuya finalidad es la de permitir al sector agropecuario Argentino:

- Asegurar la defensa de las tecnologías introducidas a las semillas, comprendiendo al mejoramiento genético y la biotecnología;
- Incrementar la inversión en mejoramiento genético y biotecnológico;
- Incrementar la oferta varietal y biotecnología a disposición de los productores;
- Mejorar la competitividad de las cadenas y del sector en general;
- Promover el uso de semilla legal.

El SBP consiste en:

- Pago de la Tecnología bajo el SBP en la compra de semilla fiscalizada y/o en la opción de renovación de licencia, y;
- Creación de un procedimiento de detección y control en el grano que contemple tanto germoplasma como biotecnología.

El SBP asume que:

- Los productores tienen la opción de utilizar o no las Tecnologías bajo el SBP;
- Los productores que opten por utilizar las Tecnologías bajo el SBP deberán hacerlo de conformidad con los términos y condiciones que pacten con sus titulares oportunamente;
- Los acopiadores y los exportadores son participantes fundamentales en el SBP mediante:
  - La implementación de un sistema de muestreo y detección de la presencia de las Tecnologías bajo el SBP en la primera disposición del grano, a los fines de verificación, protección y debida administración y seguimiento del Sistema de Buenas Prácticas.
  - La verificación de la existencia de una licencia suscripta por el o los titulares de las Tecnologías bajo el SBP y el productor en virtud de la cual se concede la autorización de uso limitado de dichas Tecnologías bajo el SBP.

El presente documento tiene por objeto ilustrar sobre la articulación de las diversas legislaciones nacionales en materia de propiedad intelectual sobre las cuales se fundamenta el SBP.

## I. INTRODUCCIÓN

La cadena del sector agropecuario en la República Argentina requiere, como base indispensable para incrementar la producción y aumentar la competitividad en el mercado internacional, de las más altas tecnologías asociadas a la misma.

Actualmente existen en la Argentina normas que aseguran la propiedad intelectual e industrial, en adelante denominada conjuntamente Propiedad Intelectual, sobre los desarrollos e innovaciones de aplicación agrícola. En este marco, existe un principio común al sistema de Propiedad Intelectual en la cadena productiva y comercial que obliga a los involucrados a acreditar el cumplimiento de las normas.<sup>2</sup>

La cadena y el sector agropecuario Argentino tienen conciencia de la obligatoriedad de la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual a fin de garantizar la competitividad y sustentabilidad económica, ambiental y social de los desarrollos e innovaciones de aplicación agrícola.

Estos consideran que resulta prioritario definir conjuntamente un sistema de control para la protección de los derechos de propiedad intelectual que facilite la permanente incorporación de desarrollos e innovaciones de aplicación agrícola.

A la fecha se encuentran vigentes en el país distintos sistemas de protección para las tecnologías introducidas a las semillas, comprendiendo al mejoramiento genético y la biotecnología.

La totalidad de los sistemas legales de Propiedad Intelectual contemplan, para su aplicación, el principio de adquisición de buena fe. Ello crea, para quienes comercializan material que contenga tecnología protegida, no sólo la obligación de cumplir con la propiedad intelectual de la misma, sino también la de controlar el origen legal de los mismos.

De ese modo, la totalidad de los intervinientes en la cadena del sector agropecuario se encuentran obligados a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las normas de propiedad industrial respecto de los productos a los que accedan. El cumplimiento de esta obligación, al mismo tiempo que satisface las exigencias legales, implica un beneficio indirecto para todos los eslabones de la cadena, en tanto hace posible el acceso a tecnología que favorece el crecimiento sustentable de la producción de granos, mejorando la economía de escala de toda la cadena y la competitividad de la Argentina como productor de alimentos.

---

<sup>2</sup> Ley 24.481, Art. 85º; Ley 22.362, art. 39º "in fi ne"

## II. FUENTES DE PROTECCIÓN

La Constitución Nacional, el Acuerdo ADPIC, la Ley de Patentes y su reglamento, la Ley de Semillas y su Reglamento constituyen hoy las normas fundamentales que regulan el derecho de propiedad intelectual en la Argentina.

### 2.1. CONSTITUCION NACIONAL

La Constitución Nacional reconoce el derecho del inventor a través de su artículo 17 que dispone que *“Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el termino que le acuerde la ley”*.

### 2.2. TRATADOS INTERNACIONALES

Existen diversos tratados internacionales, ratificados por la Argentina, cuyo objetivo es proteger la propiedad intelectual. Debe recordarse que, de conformidad con la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22), los tratados tienen jerarquía superior a las leyes.

#### **(a) Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (“Acuerdo ADPIC”) en el marco de la Organización Mundial de Comercio.**

Argentina ratificó el Acuerdo ADPIC mediante Ley 24.425 (BO 5/1/95). De esta forma Argentina incorporó a su legislación las normas del tratado internacional. En virtud del Acuerdo ADPIC, los Estados miembro tienen la obligación de establecer mecanismos legales de protección intelectual para todas las tecnologías, siempre que esas invenciones sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.<sup>3</sup>

#### **(b) Convenio de Paris**

Argentina aprobó el Convenio de París mediante Ley 17.011 de noviembre de 1966.<sup>4</sup>

El Convenio se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y la represión de la competencia desleal. Las disposiciones fundamentales del Conve-

---

3 ADPIC, Art. 27.1 dispone “...las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen actividad inventiva, y sean susceptibles de aplicación industrial.”

4 Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial del 20/03/1883, con sucesivas revisiones en Bruselas (1900), en Washington (1911), La Haya (1925), Londres (1934), Lisboa (1958) y Estocolmo (1967).

nio pueden dividirse en tres categorías principales: trato nacional, derecho de prioridad y normas comunes.

**(c) El Acta de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978 (“Convenio UPOV’78”).**

Argentina ratificó el Convenio UPOV’78 mediante Ley 24.736 (BO 25/10/94). De esta forma Argentina incorporó a su legislación las normas del convenio internacional.<sup>5</sup> En virtud del Convenio UPOV’78, los Estados miembro tienen la obligación de establecer mecanismos legales de protección a las variedades vegetales en la medida que estas cumplan con los requisitos de ser susceptibles de protección.<sup>6</sup>

## **2.3. LEYES NACIONALES**

También existen varias leyes vigentes con idéntico propósito.

### **2.3.1 Ley de Patentes**

**(a) Protección a todas las invenciones en todas las ramas de la industria.**

Invento es una creación humana que transforma materia para su aprovechamiento por el hombre. El derecho de patentes es un derecho de exclusividad por un tiempo limitado (20 años) desde el momento de la presentación de una solicitud de patente ante la Administración Nacional de Patentes, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).

Bajo el régimen de patentes, la materia protegida consiste en invenciones de producto y de procedimiento en todos los campos de la tecnología.

En el ámbito de las invenciones biotecnológicas el mérito de la invención está fundamentado en la capacidad del hombre para identificar, aislar, transformar y señalar la utilidad práctica de un organismo vivo. La novedad de la invención en este campo estará dada por la manipulación que permite identificar un gen de interés, aislarlo y luego transformar el organismo para la creación de un nuevo organismo (modificado).<sup>7</sup>

---

5 Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

6 Ver link en: <http://www.upov.org/en/publications/conventions/1978/pdf/act1978.pdf>.

7 OMPI, Documento 1379B/LAC

El artículo 4 de la Ley de Patentes establece los requisitos que debe entrañar una invención para que sea protegida por patentes:

*“Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean **nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.***

a) *A los efectos de esta ley se considerará invención a **toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.***

b) *Asimismo será considerada **novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica.***

c) *Por **estado de la técnica** deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hechos públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.*

d) *Habrá **actividad inventiva** cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.*

e) *Habrá aplicación industrial cuando **el objeto de la invención conduzca a la obtención de un resultado o de un producto industrial**, entendiendo al **término industria** como comprensivo de **la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios**”.*

Consecuentemente, una invención es susceptible de protección legal por el régimen de patentes siempre que el invento satisfaga los extremos de novedad, entrañe una actividad inventiva y tenga aplicación industrial.

## **(b) Patentes de invenciones biotecnológicas.**

En el campo de la biotecnología agrícola, bajo el régimen del derecho de patentes, la materia protegible es una invención biotecnológica que, aplicada a las plantas, puede resultar en una secuencia de ADN recombinante, una construcción de ADN recombinante, un gen modificado, vectores (plásmidos), microorganismos transformados, enzimas, promotores, moléculas, procedimientos microbiológicos, métodos de inserción de un gen, métodos de transformación de una planta, procedimientos donde la intervención humana juega un rol preponderante para controlar o determinar el resultado buscado en tanto se trate de materia no preexistente en la naturaleza y cumpla con los requisitos de patentabilidad exigidos por la ley de patentes (es decir novedad absoluta, altura inventiva, y aplicación industrial).

Cabe destacar que en Argentina, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) ha concedido patentes relacionadas con invenciones biotecnológicas aplicadas a las plantas.<sup>8</sup>

### (c) Violación de los derechos conferidos por una patente

El titular de una patente goza del derecho exclusivo respecto de su invención para explotarlo por sí o autorizar su uso por terceros, lo cual generalmente se realiza a través de licenciamiento.

#### **El uso de una invención protegida por derechos de patente, sin la autorización de su titular es un delito.**

La Ley de Patentes establece en su artículo 75 que *“La defraudación de los derechos del inventor será reputada delito de falsificación y castigada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa”*.

El artículo 76 establece que *“Sufrirá la misma pena del artículo anterior el que a sabiendas, sin perjuicio de los derechos conferidos a terceros por la presente ley:*

- a) **Produzca o haga producir** uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad;*
- b) El que **importe, venda, ponga en venta o comercialice o exponga o introduzca en el territorio** de la REPUBLICA ARGENTINA, uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad.”*

El artículo 85 dispone que *“**quien tuviere en su poder productos en infracción** deberá dar noticias completas sobre el nombre de quien se los haya vendido o procurado, su cantidad y valor, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, bajo pena de ser considerado cómplice del infractor”*.<sup>9</sup>

El artículo 81 dispone que *“**Además de las acciones penales**, el titular de la patente de invención y su licenciatario o del modelo de utilidad, **podrán ejercer acciones civiles** para que sea prohibida la continuación de la **explotación ilícita y para obtener la reparación del perjuicio sufrido”**.*

De esta manera, la producción y comercialización de una semilla y/o grano conteniendo una tecnología patentada, que no ha sido autorizada por su titular, constituye una infracción a la ley de patentes. Consecuentemente, quien comercialice un producto en infracción es pasible de sanciones civiles y criminales.

---

<sup>8</sup> Ver por ejemplo, Witthaus, Mónica, “Propiedad industrial sobre plantas transgénicas”, en Derechos Intelectuales Nro.9 Ed. Astrea Bs. As. 2001, págs. 139-143.

<sup>9</sup> Análogas provisiones pueden encontrarse en el art. 39, Ley de Marcas y Designaciones 22.362.

### 2.3.2 Ley de Semillas

En Argentina, las obtenciones vegetales se encuentran protegidas en el Capítulo V de la Ley 20.247<sup>10</sup> y su Decreto Reglamentario 2183/91.

En la medida que una variedad vegetal cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 2183/91 y el Convenio UPOV'78, es decir, sea nueva, distinguible de otra que sea conocida a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, y posea características hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas, es protegible por un título de obtención vegetal.

El derecho de obtentor es un derecho de exclusividad por un tiempo limitado (20 años) desde el momento de la concesión del título de propiedad de un cultivar por la Dirección Nacional de Registro de Propiedad de Cultivares del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

Bajo el régimen del derecho de obtentor, la materia protegible es una variedad vegetal, es decir un cultivar dentro de una especie determinada que se distingue por sus caracteres protegiendo el genoma de una variedad (distinta, homogénea, estable y uniforme).

El Decreto Reglamentario 2183/91 en su artículo 6 y el Convenio UPOV'78 en sus artículos 5, 6, 7, 8, y 9 establecen los requisitos que debe reunir una obtención vegetal para que sea merecedora de protección por el derecho de obtención vegetal, observándose claramente que estos requisitos se diferencian de los exigidos para que una invención biotecnológica califique como patentable.

Es importante señalar que el artículo 1 inc. c) del Decreto 2183/91 establece que sólo se requiere que exista un nivel mínimo de creación, o descubrimiento o desarrollo atribuible a quien origine la nueva especie vegetal. Este requisito es uno de los motivos más evidentes que lo distinguen del régimen de patentes.<sup>11</sup>

En relación con la simiente de una variedad protegida, el derecho de propiedad de una variedad vegetal concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa, entre otros, los siguientes actos: a) Producción o reproducción; b) Acondicionamiento con el propósito de su propagación; c) Oferta; d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado; e) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización; f) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados y j) Toda otra entrega a cualquier título.<sup>12</sup>

---

10 Ley 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas. BO del 16/4/1973.

11 Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, "Derecho de las patentes de invención", T.1, Ed. Heliasta, Bs. As., 2004, pág. 622.

12 Actos mencionados en el Decreto 2183/91 reglamentario de la Ley de Semillas 20.247/73

De esta manera, la producción y comercialización de grano obtenido desde semilla que no ha sido comercializada con la autorización correspondiente convierte al grano en ilegítimo, con la consecuente facultad de persecución legal.

### III. COEXISTENCIA ENTRE LEY DE SEMILLAS Y LEY DE PATENTES

El objeto de protección que ofrecen los derechos de obtentor y los derechos de patente es claro y preciso. En consecuencia, la interfase entre ambos derechos resulta en una coexistencia de los dos regímenes.

El sistema de protección previsto por la ley de semillas, que goza de décadas de aplicación, protege a las variedades vegetales, entendiéndose como tal al cultivar obtenido por el descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.<sup>13</sup>

Adicionalmente, como se vio, las invenciones biotecnológicas aplicadas a las plantas son susceptibles de protección bajo el derecho de patentes si cumplen con los requisitos de patentabilidad conforme fuera indicado en el capítulo 2 apartados (a) y (b).

En este sentido, el sistema de protección de variedades vegetales por los derechos de obtentor y el sistema de protección de invenciones biotecnológicas por los derechos de patentes, aunque convergen sobre el mismo producto, protegen aspectos diferentes.

Los derechos de obtentor y los derechos de patentes son reconocidos judicial y extrajudicialmente en Argentina.<sup>14</sup>

Estas variantes de protección de las variedades vegetales o de invenciones biotecnológicas, no se superponen ni toman relevancia unos frente a otros.<sup>15</sup>

En este sentido la Federación Internacional de Semillas (ISF)<sup>16</sup> considera que no existe un conflicto entre las diferentes formas de protección, ya sea mediante un sistema de protección específico para las variedades vegetales o mediante una patente para el caso de las plantas o sus materiales de reproducción tratados. El derecho de patente

---

13 Ley 20.247, Art. 2° inc. b.

14 "Syngenta Participations AG c/Plusagro S.A. s/ Cese de Uso de Patente, Expdte N°6305/2009 (Juzgado Nacional de 1° Instancia Civil y Comercial Federal N°8, Secretaría 16)"; "Syngenta Participations AG c/Atar Semillas Híbridas S.A. s/Cese de Uso de Patente, Expdte. N°6306/2009 (Juzgado Nacional de 1° Instancia Civil y Comercial Federal N°8, Secretaría 15)".

15 Bergel, Salvador D., "Requisitos y excepciones a la patentabilidad de las invenciones biotecnológicas" en "Derecho de Patentes. El nuevo régimen de las invenciones y los modelos de utilidad", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, pág. 51.

16 ISF View on Intellectual Property. (Adopted in Bangalore, June 2003. Paragraph 1.2..1.1.3 on "The case of DNA markers" was adopted on 27 May 2009 by the ISF General Assembly in Antalya, Turkey).

que otorga protección a una invención biotecnológica aplicada a las plantas es independiente y puede coexistir con un derecho de obtentor.<sup>17</sup>

#### **IV. CONTRATACIÓN DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**

Sin perjuicio de la protección que brindan las normas legales descriptas, las innovaciones encuentran una fuente de protección adicional (acumulable con los sistemas registrales) a través de figuras contractuales, como por ejemplo los contratos de licencia y/o de transferencia de tecnología. Tales contratos se basan de manera directa en el principio de autonomía de la voluntad y fuerza obligatoria de las obligaciones nacidas de un contrato (Art. 1197 C. Civ.) y normas concordantes del derecho contractual. Tal práctica, que además está ampliamente difundida en la actualidad, se encuentra reconocida en su validez por antigua jurisprudencia y doctrina y resulta aplicable a quienes contratan bajo las condiciones establecidas por quienes detentan la tecnología licenciada.

Cuando se trata de material autorreplicable, como lo es la explotación de semilla, la difusión sin respaldo contractual mediante la contratación previa a las condiciones de explotación, revela un origen ilícito del material así obtenido, que torna aplicables los principios del derecho común.

Este sistema de licencias no es excluyente de la protección derivada de derechos registrales.<sup>18</sup>

En la práctica, los tribunales judiciales han sancionado con mayor rigor a quienes violan la propiedad intelectual sin suscribir contratos, que a aquellos que violan los contratos de licencia. Así lo ha resuelto, por ejemplo, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital Federal en el caso "Jose Buck SA c/ Gallardo Jorge Joaquín s/ Varios Propiedad Industrial".<sup>19</sup>

#### **V. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN DE CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

En la Republica Argentina la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual obliga a quien conoce o no pueda ignorar, el origen espurio de un producto, a justificar su origen. En ausencia de tal justificación resultan aplicables a quienes los detentan, las sanciones propias de la participación que rigen tanto en materia civil como en materia penal, por aplicación de las siguientes normas:

---

17 "CIBA GEIGY/Propagating Material", 26 July 1983. O.J. European Patent Office 1984. Decision T49/83 Technical Board of Appeal, European Patent Office.

18 de Apellaniz O'Farrell Ignacio, "Multiplicación y transferencia de tecnología en genética vegetal. Análisis de la Ley 20.247 y artículos 1144 y 1146 del Código Civil" LL, Tº 2004-D, pp. 1340-1342.

19 José Buck S.A./Gallardo, Jorge Joaquín S/ varios propiedad industrial. (Juzgado No 5, Sec. No 9). Cámara Federal en lo Civil y Comercial de la Capital. Causa 9177, comentario publicado en J.A. 1992, Tomo I, pág 925-934.

1) Art. 39 "in fine", ley 22.362 de marcas y designaciones: " ... La negativa de suministrar los informes previstos en este artículo, así como también la carencia de la documentación que sirva de respaldo comercial a los objetos en infracción, autorizará a presumir que su tenedor es partícipe en la falsificación o imitación fraudulenta ... "

2) Art. 85 "in fine", ley 24.481 de patentes de invención: " ... El que tuviere en su poder productos en infracción deberá dar noticias completas sobre el nombre de quien se los haya vendido o procurado, su cantidad y valor, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, bajo pena de ser considerado cómplice del infractor ...."

3) Art. 24 "in fine" decreto ley 667/63 sobre modelos o diseños industriales: " ... Cuando el tenedor de las mercaderías no sea su productor, deberá dar al titular del modelo o diseño explicaciones sobre su origen, en forma de permitirle perseguir al fabricante. En caso que las explicaciones se nieguen o resulten falsas o inexactas el tenedor no podrá alegar buena fe ..."

4) El inciso b) y c) de la Res. INASE 35/96 reglamentaria del Art. 27 de la ley de semillas 20.247 establece la exigencia de "... b) Haber adquirido legalmente la semilla originaria. ... c) Haber obtenido la semilla actual a partir de la semilla legalmente adquirida", respectivamente. Tal principio se encuentra reconocido por la jurisprudencia de manera pacífica.<sup>20</sup>

5) En materia de transferencia de tecnología el deber de control puede establecerse mediante contratos en los que los integrantes de la cadena acuerdan verificar el cumplimiento de los contratos de licencia que hayan sido suscriptos entre y con cada uno de los titulares de los derechos y los participantes del Sistema de Buenas Practicas con el objetivo de evitar la comercialización ilegal de un producto. Como fuera expuesto en el capítulo 1, el objetivo primordial del Sistema de Buenas Practicas es que los actores de la cadena reconozcan y respeten los derechos de las tecnologías y cooperen en su defensa.

La aplicación del principio de la responsabilidad arriba detallada, goza de aplicación pacífica y antigua por parte de la jurisprudencia (Criadero Klein S.A. y Otros c/ Argento, Héctor Raúl y Otros s/ Demanda ordinaria (20/07/2001), Cámara Federal de Rosario), entre otros.

## **VI. DELEGACIÓN DE LAS FACULTADES DE MONITOREO, CONTROL Y PERCEPCIÓN DE REGALÍAS – FUENTE CONTRACTUAL – CONTRATO DE MANDATO**

En la aplicación del mismo principio de autonomía de la voluntad antes detallado se funda la facultad de delegación para la ejecución de las obligaciones contractuales asumidas por los licenciarios como condición para la explotación de las tecnologías.

---

<sup>20</sup> "Criadero Klein SA y Otro c/ Argento Héctor Raúl y otros s/ Demanda Ordinaria" (20/7/01) Cámara Federal de Rosario.

Quien resulte acreedor de regalías puede exigir el cumplimiento por sí o bien a través de terceros a quienes faculte para dicha gestión (en el caso, esos terceros serían los integrantes de la cadena).

## VII. CONCLUSIONES

Argentina es un país con una larga y fructífera historia en mejoramiento vegetal, tanto en instituciones públicas como privadas. Además, ha sido destinatario y generador de importantes desarrollos biotecnológicos aplicados a la agricultura, cuyo papel es y será preponderante para la economía nacional. El desarrollo de germoplasma y la biotecnología conforman, ambos, tecnologías fundamentales para la competitividad nacional como proveedores de alimentos a nivel mundial.

La sanción de la Ley de Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna es un ejemplo del rol protagónico que se pretende para los desarrollos biotecnológicos en la Argentina. De ahí el espíritu de esta norma, de naturaleza económica y fundamentalmente tributaria.<sup>21</sup>

La experiencia mundial demuestra que una nación que estimula la innovación, promueve el respeto y el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual e industrial y garantiza una protección jurídica eficaz a las creaciones humanas, crea bases sólidas para generar conocimiento y atraer inversiones para el desarrollo de un país con una industria de creaciones fitogenéticas y biotecnológicas más sustentable.

Desde el inicio de la civilización humana, el hombre ha practicado la domesticación de las especies silvestres, y varias de ellas constituyen lo que hoy conocemos como especies cultivadas. Entrado el Siglo XX esta práctica comenzó a cambiar en la medida que los conocimientos científicos permitieron explicar las bases genéticas de la herencia. El mejoramiento genético de las especies cultivadas a lo que luego se sumó la biotecnología moderna o técnica de ADN recombinante, transformaron por completo una actividad milenaria basada en el empirismo en una ciencia de avanzada. Estos novedosos logros alcanzados mediante la innovación y la biotecnología moderna han logrado resultados que eran impensables alcanzar por ejemplo aumentar el rendimiento de la producción agrícola con el menor impacto posible al medio ambiente, plantas con mayor valor nutritivo (producen aceites más saludables, o mayor cantidad de proteínas), resistentes a plagas, o tolerantes a herbicidas, a estrés hídrico, salinidad, heladas, etc.

---

21 El artículo 2 de la Ley de Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna, ley 26.270, dispone que biotecnología moderna es "toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos, entendiéndose por "sustancial" que conlleve contenido de innovación susceptible de aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos, aumento de productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por, la Autoridad de Aplicación"

Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con disposiciones legales suficientes para dotar de protección a las invenciones objeto del derecho de patentes, a las variedades vegetales objeto de los derechos de obtentor, y a los derechos nacidos de la contratación en materia de transferencia de tecnología que determinan las condiciones de explotación. Y también permite que los particulares establezcan, mediante un régimen contractual, un sistema tendiente a proteger las tecnologías.

## ANEXO 2: MÉTODOS DE DETECCIÓN

A continuación se citan los métodos disponibles para la primera implementación de detección de Tecnologías bajo el SBP que implica a los eventos biotecnológicos, siendo el método de “Tira reactiva para determinación de proteína específica” el recomendado para trabajar en forma masiva en la actualidad.

1. Tira reactiva para determinación de proteína específica: este es un método cualitativo con una sensibilidad aprox. del 10 %, la cual puede ser modificada de acuerdo a las necesidades. El método es de bajo costo , obteniéndose un resultado rápido y es de fácil implementación  
Este método contempla la posibilidad de analizar simultáneamente la presencia de distintas proteínas a partir de una única muestra de soja, mediante la utilización de tiras diferentes.
2. Inmuno enzimático semicuantitativo: se debe trabajar en laboratorio.
3. RPA: Cualitativo. Ensayo basado en ADN para determinación evento específico, se puede hacer en acopio, de manera similar a tira reactiva. Es más costoso, pero permite diferenciar entre 2 eventos que expresen la misma proteína, eliminando a la vez las posibilidades de reacciones cruzadas. Eventualmente podría llegar a desarrollarse una versión cuantitativa. Existe la posibilidad de analizar simultáneamente la presencia de distintos eventos a partir de una única muestra de soja.
4. PCR en tiempo real: cuantitativo, muy costoso, requiere equipamiento y es mas lento.

Se concluyó que, en esta primera etapa de implementación, se debería comenzar únicamente con el primero (Tira reactiva para determinación de proteína específica), y cuando sea necesario y se encuentre disponible seguir con el tercer método.

Asimismo, se seguirá analizando la constante y rápida evolución de los restantes métodos descriptos y/o cualquier otro método aplicable a la detección de Tecnologías bajo el SBP, para su posterior inclusión y aplicación en el sistema.

**ANEXO 3: FLUJO DE INFORMACIÓN**







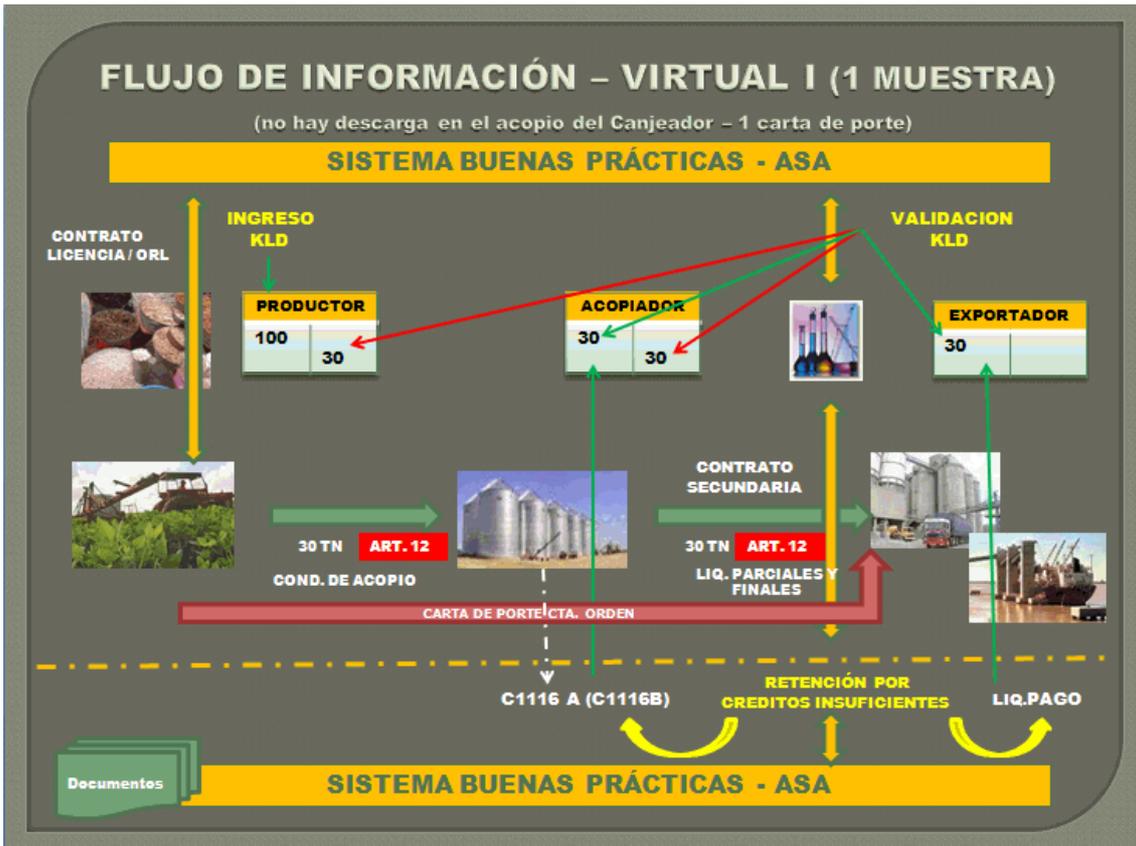


CIRCUITOS CON CONSIGNACIÓN – C1116 C -





CIRCUITO CON CANJEADORES



CIRCUITO CON PRODUCTORES EXPORTADORES



## ANEXO 4: EL SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS DE ASA

### DOCUMENTO DE TRABAJO

#### SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS A FIN DE ASEGURAR LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS VARIEDADES VEGETALES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS PATENTABLES EN SEMILLAS DE ESPECIES AUTÓGAMAS PARA PRODUCCIÓN DE GRANO<sup>22</sup>

Versión del 15-04-2010, con las modificaciones del 02-09-2010

### CONTENIDOS

1.	DOCUMENTOS TOMADOS COMO FUENTE DEL PRESENTE TRABAJO	34
2.	DEFINICIONES	34
3.	GENERALIDADES	35
4.	CONSIDERANDOS	35
5.	OBJETIVO DEL SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS (SBP).	36
6.	ESQUEMA DE COMERCIALIZACIÓN.	36
	a) Lineamientos Básicos	36
	b) Usuarios.	37
	c) Modalidades.	37
	d) Sistema de Gestión.	37
7.	REGLAS COMUNES PARA EL ESQUEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE NVV-NTP.	39
	a) Kilogramos de libre disposición por bolsa equivalente de 50 kilos.	39
	b) Determinación de la cantidad de kilogramos de libre disposición.	39
	c) Momentos para la adquisición de licencias.	39
	d) Vigencia de la cantidad de kilogramos de libre disposición.	39
	e) Solicitud de kilogramos de libre disposición adicionales.	39
	f) Conformación de saldos negativos en el sistema de gestión.	40
	g) Vigencia y cancelación de los saldos negativos.	40
	h) Reglas para la determinación del valor por kilogramo de la Nueva Tecnología para cancelación de saldos negativos en el Sistema de Gestión.	40
	i) Administrador del Sistema de Gestión en el esquema de comercialización de la Nueva Tecnología.	40
	j) Resolución de Controversias.	41
	k) Consejo Asesor	41
	l) Verificación en grano de la presencia o no de las NVV-NTP	41
	m) Laboratorios Habilitados.	41
	n) Logística de Muestras.	42
	o) Métodos de detección de presencia de las NVV-NTP	42
	p) Controles y Auditorias.	42
	q) Stewardship	42
	r) Contratos entre Participantes	42

<sup>22</sup> El documento es de particular aplicación para las especies soja, trigo, algodón, arroz, colza/canola, a las cuales se podrán agregar otras especies en el futuro de acuerdo a los avances técnicos en los métodos de detección

## **1. DOCUMENTOS TOMADOS COMO FUENTE DEL PRESENTE TRABAJO**

- Artículo 17º de la Constitución Nacional
- Ley 24.425/94 de aprobación de la Ronda Uruguay que dio origen a la OMC. Anexo 1 C, Art. 27, b).
- Ley 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, modificada por la Ley 24.572 T.O. 1996 - B.O. 22/3/96, modificada por la Ley 25.859 y su reglamento.
- Ley 24.376 de Aprobación del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- Sistemas de captura de valor basados en tecnologías patentables en uso en Brasil y Paraguay.
- Ley 20.247/73 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y su Decreto Reglamentario 2183/91.
- Reglas y Usos para el comercio de granos elaborado por los sectores de la cadena de producción, comercialización e industrialización de granos y aprobados por el Acta intersectorial suscripta por los mismos el 22 de octubre de 2004.
- Acuerdo de trabajo conjunto - suscripto con fecha 27 de agosto de 2009 entre ASA y las cuatro (4) entidades de la mesa de enlace.
- Documento de posición elaborado por el Comité de Creación de Valor Biotecnológico de ASA el 20 de noviembre de 2008
- Carta Compromiso del Comité de Creación de Valor Biotecnológico de ASA suscripto por siete (7) empresas proveedoras de biotecnología (BASF Argentina S.A., Bayer S.A, Bioceres S.A., Dow AgroScience Argentina S.A., Monsanto Argentina S.A.I.C., Pioneer Argentina S.R.L., y Syngenta Agro S.A.).
- Acuerdo Marco de Algodón
- Normas XXII de Muestreo de Granos
- Bases para la Comercialización de Soja en Argentina

## **2. DEFINICIONES**

- SBP: Sistema de Buenas Prácticas. Es el Sistema que se describe en el presente documento.
- NVV: Nuevas Variedades Vegetales
- NTP: Nuevas Tecnologías Patentables
- NVV-NTP: Nuevas Variedades Vegetales o Nuevas Tecnologías Patentables

- Canon Tecnológico: es el reconocimiento económico al Obtentor por el uso del germoplasma y el reconocimiento al Inventor por el uso de la tecnología patentable.
- Titulares: son aquellas personas físicas o jurídicas que tengan un legítimo derecho sobre una Nueva Variedad Vegetal o Nueva Tecnología Patentable (**NVV-NTP**).
- ORL: Opción de Renovación de Licencia. Es la opción que los titulares de las **NVV-NTP** le ofrecen a los usuarios, una vez vencida la vigencia de la licencia de uso de la misma y para el caso en que el productor haya optado por hacer una solicitud de reproducción de la **NVV-NTP**.

### 3. GENERALIDADES

El presente documento fue desarrollado por la Asociación Semilleros Argentinos con el fin de delinear un Sistema de Buenas Prácticas (SBP) que permita al sector agropecuario Argentino:

- Asegurar la incorporación de **NVV-NTP** al sistema productivo argentino;
- Incrementar la inversión en mejoramiento genético y biotecnológico;
- Incrementar la oferta varietal y biotecnología a disposición de los productores;
- Mejorar la competitividad de las cadenas y del sector en general.

Por sus características técnicas particulares, el SBP está diseñado para aplicarse sobre **NVV-NTP** factibles de ser detectados inequívoca y eficientemente en el grano.

### 4. CONSIDERANDOS

- a) La cadena del sector agropecuario en la República Argentina requiere como base indispensable para incrementar la producción y aumentar la competitividad en el mercado internacional de las más altas tecnologías asociadas a la misma.
- b) La mejora genética, el desarrollo de **NVV** y el acceso a las **NTPs** en los cultivos aseguran incrementos cualitativos y cuantitativos de los mismos.
- c) Es necesario que los actores de las cadenas y el sector agropecuario Argentino, incluyendo pero no limitándose a, proveedores de **NVV**, proveedores de las **NTPs**, semilleros, procesadores de semillas, desmotadores de algodón, plantas de deslintado, multiplicadores, distribuidores, cooperativas, productores, técnicos, asesores, acopios, exportadores, procesadores, molinos, Bolsas de Cereales y Cámaras Arbitrales, Entidades, Federaciones, Cámaras y Asociaciones (los "Actores"), tomen conciencia que la adopción de **NVV-NTP** garantiza la competitividad y sustentabilidad económica, ambiental y social de los cultivos.
- d) Estos "Actores" consideran que resulta prioritario definir conjuntamente un SBP para que se facilite la permanente incorporación de **NVV-NTP** a los fines de aceptar el valor de las mismas, incentivar la investigación y el desarrollo y promover la comercialización de semilla fiscalizada.

- e) La elaboración del presente documento tiene el objetivo de establecer las bases de un sistema compartido entre todos los “Actores”, a fin de contar con suficiente representatividad y consenso, y pretende servir de guía para que, en acción coordinada con los organismos e instituciones responsables de la debida gestión y fiscalización de las **NVV-NTP**, se autorice sin dilaciones la incorporación ordenada de dichas tecnologías bajo las normas de bio-seguridad vigentes y las exigidas en el mercado internacional.
- f) Para el comercio integral de la cadena agropecuaria, es de suma importancia contar con un SBP que describa y contemple los principales usos y costumbres y reglamente los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes integrantes de la cadena agropecuaria.
- g) Sujeto al acuerdo previo de todos los “Actores”, el SBP aquí descrito comenzará a regir a partir del momento en que las **NVV-NTP** reciban la aprobación pertinente para su comercialización por la autoridad de aplicación en la República Argentina. Toda utilización de las **NVV-NTP** no autorizada por sus titulares no forma parte del presente SBP.

## 5. OBJETIVO DEL SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS (SBP).

Para asegurar el desarrollo de **NVV-NTP**, el SBP pretende establecer las reglas de uso y comercialización de semillas, a fin de asegurar una producción granaria nacional de forma incremental, sostenible y sustentable en el largo plazo, un crecimiento del sector agrícola y la competitividad de la República Argentina en el mercado mundial.

Asimismo el SBP está destinado a asegurar que los productores tengan la opción a usar las **NVV-NTP** debidamente aprobadas para su comercialización por la autoridad de aplicación y en caso de hacerlo, lo hagan de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan los respectivos titulares de las mismas. Cada titular de las **NVV-NTP** será responsable de implementar los procedimientos necesarios para asegurar la correcta detección de la variedad o del NTP en cuestión.

## 6. ESQUEMA DE COMERCIALIZACIÓN.

### a) *Lineamientos Básicos.*

- iv. Los productores tendrán la opción de utilizar o no las **NVV-NTP**.
- v. Los productores que opten por utilizar las **NVV-NTP** deberán hacerlo de conformidad con los términos y condiciones que establezcan sus titulares.
- vi. Cada vez que una semilla de una **NVV-NTP** es sembrada, el uso de las mismas se llevará a cabo de acuerdo a:
  - a) lo determinado por el SBP; y
  - b) los términos y condiciones establecidos por los titulares de las **NVV-NTP**
- vii. Los “Actores” serán los participantes fundamentales en el SBP mediante:
  - a) La implementación de un sistema de muestreo y detección de la presencia de las **NVV-NTP** en el grano.

- b) La verificación de la existencia de una licencia suscripta por el o los titulares de las **NVV-NTP** y el productor en virtud de la cual se concede la autorización de uso limitado de dichas **NVV-NTP**.

### ***b) Usuarios.***

Se considerará Participantes del presente SBP a aquellas personas que se encuentren autorizadas por los titulares de las **NVV-NTP** y como tales participan del esquema de comercialización de su producido.

En todos los casos los usuarios deberán estar debidamente autorizados por los titulares de las **NVV-NTP** a través de la modalidad que los titulares consideren oportuna (por ejemplo a través de contratos de licencia que establecerán los términos y condiciones de la utilización de las **NVV-NTP** en la República Argentina).

### ***c) Modalidades.***

#### ***i. Semilla Fiscalizada.***

Las **NVV-NTP** serán licenciadas por los respectivos titulares a los usuarios al momento de la primera comercialización de semilla fiscalizada.

#### ***ii. Opción de Renovación de Licencia (ORL).***

Vencida la vigencia de la licencia de uso y para el caso en que el productor haya optado por hacer una solicitud de reproducción de la **NVV-NTP**, los titulares de las mismas podrán ofrecer al productor una Opción de Renovación de Licencia (ORL). En caso de que el Productor quiera ejercer su ORL deberá abonar el canon tecnológico correspondiente. La ORL será válida para un nuevo único uso y podrá ser ejercida por el productor antes de la siembra.

Los titulares de la **NVV-NTP** arbitrarán los mecanismos necesarios para el ejercicio de la ORL. La autorización de la ORL será otorgada en forma directa por el titular de la **NVV-NTP**. Estos podrán delegar dicha facultad a sus respectivos licenciarios y/o multiplicadores y/o distribuidores y/o cooperativas u otras entidades debidamente autorizados a tal efecto.

### ***d) Sistema de Gestión.***

#### ***i. Definición.***

El Sistema de Gestión será el eje rector del esquema de comercialización de las **NVV-NTP** y será utilizado en ambas modalidades tanto en el caso de la comercialización de la Semilla Fiscalizada, como en caso de ser ejercida la ORL, como en el control de la primera disposición del grano, a los fines de verificación, gestión y debida administración y seguimiento del SBP.

El Sistema de Gestión servirá de garantía a los intervinientes en el esquema de comercialización de las **NVV-NTP** para preservar las mismas y evitar su uso no

autorizado que ocasione competencias desleales entre los usuarios y/o distorsiones en el mercado que puedan afectar la competitividad de las cadenas en la República Argentina.

## ii. Funcionamiento.

Una vez adquirida la licencia de uso de la **NVV-NTP** por parte del productor, ya sea a través de la compra de Semilla Fiscalizada o del ejercicio de la ORL en los puntos autorizados, los titulares habilitarán en el Sistema de Gestión una cantidad de kilogramos de libre disposición para la comercialización de grano producido.

La cantidad de kilogramos de libre disposición por bolsa de semilla equivalente de 50 Kg. a ser cargados en la base de datos del Sistema de Gestión por los titulares, será establecida de acuerdo a lo estipulado en la sección “Determinación del Volumen” del presente documento.

A partir de la entrada en vigencia del SBP y con el espíritu de garantizar el normal desenvolvimiento del flujo del comercio de granos en la República Argentina, en todas las primeras disposiciones del grano, el comprador encargado de la recepción de la mercadería, tomará la muestra habitual para determinación de calidad, ajustándose a lo estipulado en la Norma XXII (Muestreo en Granos), o la que en el futuro la reemplace y lo expuesto en la Sección Condiciones de la Mercadería de las “Reglas y Usos para el Comercio de Granos” aprobadas por Acta Intersectorial del 22 de Octubre de 2004 por los integrantes de la cadena. Asimismo, el comprador asentará en la base de datos del Sistema de Gestión los datos del vendedor (ej. Nombre y CUIT, Domicilio, Cantidad de granos que representa la muestra, etc.) por cada muestra entregada.

Cada muestra será lacrada y enviada con su adecuada identificación, a los laboratorios habilitados por las Bolsas de Cereales y Cámaras Arbitrales donde se realizará la determinación de la presencia y proporción de las **NVV-NTP** en la muestra. El resultado del análisis será registrado por el laboratorio a la base de datos del Sistema de Gestión para ser contrastado, contra el saldo de la misma a los fines de verificar, en caso de detectar la presencia de la **NVV-NTP**, si el productor tuvo o no el derecho a la utilización de dicha **NVV** o **NTP** en cuestión.

Si el análisis de presencia de la **NVV-NTP** en el grano diera resultado “negativo” (no presencia de **NVV-NTP**) o si el resultado fuere “positivo” y el productor presentara saldos positivos (a su favor) de kilogramos de grano de libre disposición en la base de datos del Sistema de Gestión, el comprador de la mercadería podrá proceder a la liquidación como se hace de manera habitual en las liquidaciones parciales y finales en el mercado de comercio de granos.

Si el análisis de presencia de la **NVV-NTP** en el grano diera resultado “positivo” (presencia de **NVV-NTP**) y si el productor presentara saldos negativos (en su contra) de kilogramos de grano de libre disposición en la base de datos del Sistema de Gestión, el SBP contemplará un mecanismo a ser acordado entre los Actores para el cobro del Canon Tecnológico adeudado.

## 7. REGLAS COMUNES PARA EL ESQUEMA DE COMERCIALIZACIÓN DE NVV-NTP.

Los titulares de las **NVV-NTP** tendrán absoluta libertad para determinar su precio y condiciones comerciales.

Con el objeto de garantizar el SBP y preservar el funcionamiento del Sistema de Gestión, solo deberá atenerse a los siguientes aspectos que serán comunes a todas las **NVV-NTP**:

a) ***Kilogramos de libre disposición por bolsa equivalente de 50 kilos.***

Los kilos de libre disposición son los kilos a ser cargados por los titulares en el Sistema de Gestión a favor de cada productor, generados al adquirir el mismo la licencia de uso de la **NVV-NTP** con cada bolsa equivalente de 50 Kg., ya sea a través de la Semilla Fiscalizada o del ejercicio de la ORL. Serán solo válidos para ser utilizados para la entrega de grano de la **NVV-NTP** licenciada, no siendo aplicables ni a distintas variedades que la original, ni a distintas NTPs.

Los kilogramos de grano de libre disposición serán por CUIT e intransferibles.

b) ***Determinación de la cantidad de kilogramos de libre disposición.***

La cantidad de kilogramos de libre disposición que otorgue la licencia de uso adquirida con la compra de cada bolsa equivalente de 50 kilos de una nueva **NVV-NTP**, será establecida para cada campaña agrícola por el Administrador del Sistema de Gestión de acuerdo al rinde promedio en las últimas 3 (tres) campañas agrícolas anteriores a la de adquisición de la licencia pertinente para el año de siembra en cuestión, y conforme a parámetros técnicos confiables provenientes de información de carácter público.

c) ***Momentos para la adquisición de licencias.***

El productor deberá adquirir la licencia ya sea a través de la Semilla Fiscalizada o al ejercer la ORL.

d) ***Vigencia de la cantidad de kilogramos de libre disposición.***

Los kilogramos de grano de libre disposición tendrán una vigencia de un año desde la cosecha.

e) ***Solicitud de kilogramos de libre disposición adicionales.***

El pago del Canon Tecnológico se hará en una única vez y por cada nuevo uso de la **NVV-NTP**. Sin embargo en el caso que el productor considere que los kilogramos definidos por el esquema de comercialización y cargados en el Sistema de Gestión sean insuficientes, podrá solicitar kilogramos de libre disposición adicionales.

f) ***Conformación de saldos negativos en el sistema de gestión.***

Los saldos de kilogramos de grano negativos que se indiquen en el Sistema de Gestión serán originados a partir de las siguientes situaciones:

- i. Al ser detectada la presencia de las **NVV-NTP** en la entrega del grano, sin haber sido autorizado su uso previamente por los titulares.
- ii. Al entregar kilogramos adicionales a los habilitados por la licencia de uso u ORL sin haber realizado la correspondiente declaración jurada en tiempo y forma.
- iii. De constatarse el no pago del Canon Tecnológico a la fecha de vencimiento de la factura.

g) ***Vigencia y cancelación de los saldos negativos.***

Los saldos de grano negativos de kilogramos en el Sistema de Gestión no tendrán caducidad y solo serán dados de baja al registrarse el debido pago de la Nueva Tecnología en cuestión.

h) ***Reglas para la determinación del valor por kilogramo de la Nueva Tecnología para cancelación de saldos negativos en el Sistema de Gestión.***

La determinación del valor por kilogramo que será tomado para la cancelación de los kilogramos de saldos negativos de las **NVV-NTP** se hará según la siguiente fórmula:

El mayor precio por bolsa equivalente de 50 kgs de una **NVV-NTP** en la campaña agrícola vigente, que será dividido por los kgs. de libre disposición estipulados, mas los costos, gastos y diferencias establecidas por el Administrador del Sistema de Gestión para cada campaña agrícola.

i) ***Administrador del Sistema de Gestión en el esquema de comercialización de la Nueva Tecnología.***

El Administrador es el ente responsable por la gestión operativa del esquema de comercialización de las **NVV-NTP**. Será único y elegido en conjunto por los titulares de las **NVV-NTP** miembros de la Asociación Semilleros Argentinos. Entre sus funciones se encontrarán:

- i. La elaboración y puesta en marcha del Sistema de Gestión y seguimiento de kilogramos de libre disponibilidad.
- ii. La administración y seguimiento del Sistema de Gestión.
- iii. La gestión de los kilogramos de libre disponibilidad y el mantenimiento de las cuentas de clientes.
- iv. La recepción, verificación y administración de las declaraciones juradas y conformidades del productor para los descuentos pertinentes.

- v. La determinación de los costos y gastos de administración del Sistema de Gestión para cada campaña agrícola.
- vi. La elaboración de informes a los respectivos titulares de los derechos en cuestión.
- vii. La atención de los reclamos ante fallas operativas del Sistema de Gestión.
- viii. La resolución de excepciones.
- ix. El control del esquema comercial.
- x. La realización de auditorías.
- xi. Seguimiento de controversias.
- xii. La gestión comercial del SBP incluyendo:
  - o la facturación y cobro del canon tecnológico
  - o la administración del Fondo de NVV-NTPs y el pago de los gastos de funcionamiento del Sistema de Gestión
  - o La liquidación de los Cánones Tecnológicos a los respectivos titulares de los derechos.

j) ***Resolución de Controversias.***

Se establece que para la resolución de controversias que surjan en el devenir de la operatoria del presente SBP, los Participantes se sujetarán a la jurisdicción de la Cámara Arbitral correspondiente al contrato de compraventa de cereal en cuestión.

k) ***Consejo Asesor.***

El Consejo Asesor, será un comité multisectorial (a definir) de consulta a los efectos de proponer soluciones a los posibles puntos de conflicto y / o adaptaciones que requiera el esquema de comercialización de nuevas tecnologías que surjan en el devenir de la operatoria.

l) ***Verificación en grano de la presencia o no de las NVV-NTP.***

La verificación en grano se hará de acuerdo a las tecnologías y protocolos públicos de detección, estandarizados y validados por el SBP.

m) ***Laboratorios Habilitados.***

Los laboratorios habilitados serán los designados por el Administrador, y deberán estar debidamente (a) autorizados por los respectivos titulares de los derechos; (b) habilitados por las Bolsas de Cereales y Cámaras Arbitrales y (c) certificados bajo las normas ISO/IEC 17025, las cuales deberán ser actualizadas con cada incorporación de una Nueva Tecnología al esquema de comercialización.

n) ***Logística de Muestras.***

Se harán de acuerdo con los mecanismos habituales de envío de muestras estipulados por las Bolsas de Cereales, Cámaras Arbitrales y sus Laboratorios Habilitados, con la debida identificación del remitente.

o) ***Métodos de detección de presencia de las NVV-NTP.***

Se realizarán solo en los Laboratorios Habilitados ajustándose a los estándares y tolerancias que oportunamente se establezcan.

p) ***Controles y Auditorias.***

Serán definidas por los Participantes del SBP.

q) ***Stewardship – Gestión Responsable de Producto.***

El SBP se regirá por las normas dictadas por la ETS (*Excellence Through Stewardship - Biotechnology Industry Organization*) de la cual la Asociación Semilleros Argentinos es miembro.

r) ***Contratos entre Participantes.***

Cada titular de los diferentes derechos podrá acordar contratos privados entre cada uno de los Participantes del SBP a los fines de establecer los términos y condiciones de utilización de las distintas tecnologías y germoplasmas.

Fin del Documento